



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

ACTOR: EVARISTO ÁVILA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE
ÁLVARO OBREGÓN.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 2 de junio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el sentido de condenar a los ayuntamientos de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y de Benito Juárez a realizar las acciones necesarias para pagar a Evaristo Ávila Hernández las remuneraciones reclamadas por el ejercicio del cargo de Presidente de la comunidad de Álvaro Obregón; así como ordenar al ayuntamiento de Benito Juárez que incorpore a las sesiones de Cabildo a la persona que actualmente ocupe el cargo de titular de la presidencia de la comunidad de Álvaro Obregón.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....3

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

2.1. PRIMERO. Falta de jurisdicción y competencia para conocer del reclamo relacionado con la omisión de entrega de participaciones a la Comunidad.....4

2.2. SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.....11

2.3. TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.....12

2.4. CUARTO. Estudio de la procedencia.....12

2.4.1. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.....12

2.4.1.1. Falta de interés legítimo del Actor.....12

2.4.1.2. Requisitos de procedencia.....14

2.5. CUARTO. Estudio de fondo.....16

2.5.1. Suplencia de agravios.....16

2.5.2. Síntesis del agravio y pretensiones del Actor.....17



2.5.3. Solución a los planteamientos de las partes.....	17
2.5.4. Análisis del Agravio Único.....	17
2.5.4.1. Problema jurídico a resolver.....	18
2.5.4.2. Tesis de solución.....	18
2.5.4.3. Demostración.....	18
2.5.4.3.1. Contexto del caso.....	18
2.5.4.3.2. Omisión de pagar remuneraciones al Actor.....	22
2.5.4.3.3. Omisión de incorporar al Actor a las sesiones de cabildo.....	30
2.5.4.4. Conclusión.....	36
2.6. QUINTO. Efectos de la sentencia.....	36
3. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	38

GLOSARIO¹

Actor o Impugnante	Evaristo Ávila Hernández, en su carácter de Presidente de la comunidad de Álvaro Obregón.
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Comunidad	Comunidad de Álvaro Obregón.
Congreso de Tlaxcala	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto 305	Decreto por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala autorizó la desincorporación de la comunidad de Álvaro Obregón respecto del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para su integración al municipio de Benito Juárez.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Órgano de Fiscalización Superior	Órgano de Fiscalización Superior del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Sanctórum	Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

ANTECEDENTES

- 1. Elección de titular de la Presidencia de la Comunidad.** El 6 de noviembre de 2016 se realizaron las votaciones de titular de la Presidencia de la Comunidad por sistemas normativos internos, en la que resultó electo el Actor.
- 2. Emisión del Decreto 305.** El 16 de marzo de 2021, el Congreso de Tlaxcala autorizó la desincorporación de la comunidad de Álvaro Obregón respecto del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para su integración al municipio de Benito Juárez.
- 3. Demanda.** El 23 de septiembre de 2021, el Impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos derivados del procedimiento de desincorporación de la Comunidad.
- 4. Turno.** En la misma fecha, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 5. Radicación y trámite ante la autoridad señalada como responsable.** El 30 de septiembre siguiente, se radicó la demanda, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que rindiera su informe y realizará la publicitación del medio de impugnación.
- 6. Cumplimiento de trámite.** El 6 y 12 de octubre del 2021, la autoridad señalada como responsable presentó su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 7. Escrito del Actor.** El 12 de noviembre de 2021, el Actor presentó escrito de manifestaciones, anexo al cual exhibió diversos documentos.
- 8. Requerimiento.** El 25 de noviembre del 2021, se requirió informe a la Secretaria de Finanzas y al ayuntamiento de Benito Juárez.
- 9. Cumplimiento de requerimiento.** El 6 y 10 de diciembre del 2021, la Secretaria de Finanzas y el ayuntamiento de Benito Juárez dieron cumplimiento al requerimiento.
- 10. Cumplimiento a diversos requerimientos.** El 10 de enero de 2022 y el 18 de febrero del mismo año, el Órgano de Fiscalización Superior dio cumplimiento a requerimientos realizados por este Tribunal. El 11 de enero del año en curso, el ITE dio cumplimiento a requerimiento.



11. Escrito del ayuntamiento de Sanctórum. El 13 de enero de 2022, el Síndico municipal del ayuntamiento de Sanctórum presentó escrito en el que realiza manifestaciones y exhibe diversos documentos.

12. Escrito del Actor. El 28 de febrero de 2022, el Impugnante presentó escrito por el que realizó diversos planteamientos y exhibió oficios relacionados.

13. Admisión y cierre de instrucción. El 2 de junio del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Falta de jurisdicción y competencia para conocer del reclamo relacionado con la omisión de entrega de participaciones a la Comunidad.

El Actor afirma que, entre otras conductas reclamadas, desde julio de 2021 indebidamente se dejó de ministrarle las participaciones que conforme al párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero² corresponden a la comunidad cuya titularidad detenta, con la justificación ilegal de que mediante decreto de 18 de febrero del mismo año, el Congreso desincorporó a la Comunidad del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para incorporarla al municipio de Benito Juárez.

Al respecto, este Tribunal estima que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la omisión reclamada, dado que la falta de entrega de participaciones a la comunidad de cuya presidencia es titular el Impugnante, no es electoral por no afectar por sí misma algún derecho político – electoral del Actor como el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ni tiene alguna incidencia de otro tipo en la materia, por lo cual, dicha omisión se ubica en una cuestión perteneciente al derecho administrativo presupuestal como adelante se demuestra.

En inicio, es importante destacar que la jurisdicción y la competencia son cuestiones de orden público que por tanto debe ser analizadas de oficio por los

² **Artículo 510.** (...)

[...]

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

órganos jurisdiccionales. La jurisdicción puede conceptuarse como la facultad de un órgano u órganos jurisdiccionales de conocer de asuntos correspondientes a una determinada materia (civil, penal, laboral, etc.). Mientras que la competencia es la facultad de cada órgano jurisdiccional de conocer de determinados asuntos de la rama de su jurisdicción en función del territorio, de la cuantía del asunto, del grado, etc³.

En ese tenor, aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta a sus peticiones. En ocasiones ello no es posible, en virtud a que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, en función de que, por razones de eficacia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos criterios como la materia y el territorio. Esto porque dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del derecho que son atendidas por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de los Estados y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales las personas gobernadas deben acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de la función jurisdiccional estatal, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para tramitar, conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

³ Respecto de la jurisdicción y la competencia, Echandía señala lo siguiente: *La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.* ECHANDÍA Devis, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires. p.141.



Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019⁴, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, debe verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la jurisdicción y la competencia son presupuestos indispensables para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no tiene jurisdicción y competencia, estará impedido para conocer y resolver del asunto.

En ese tenor, conforme al sistema de medios de impugnación electoral en nuestro estado, la magistratura instructora tiene la facultad de advertir cualquier causa de terminación anticipada del proceso, esto es, circunstancias jurídicas o de hecho que impidan el conocimiento del fondo del asunto - como la falta de jurisdicción y competencia-, y proponer el proyecto de resolución correspondiente⁵.

Así, aunque lo idóneo es que los motivos para dictar una resolución que concluya el juicio sin conocer el fondo de la cuestión planteada se adviertan tan pronto como sea posible, lo cierto es que existe la posibilidad de que, incluso avanzada la sustanciación, la magistratura instructora la detecte y haga el planteamiento correspondiente al Pleno, quien tiene la potestad de pronunciarse en definitiva sobre tales aspectos

Una vez sentado lo anterior, se procede señalar que, en el caso concreto, el Actor propone a este Tribunal que se avoque al conocimiento de una omisión imputada a un ayuntamiento que, por sí sola y aun de probarse, no está vinculada ni incide en la materia electoral.

⁴ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf

⁵ La fracción III del artículo 44 de la Ley de Medios establece que, *cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

En esta tesitura, es relevante señalar que, para determinar si un acto o resolución impugnada corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político - electorales, es decir, que se encuentre relacionada con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a sus propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas⁶.

En el tema objeto de análisis, el legislador estatal, sabedor de las necesidades históricas de las comunidades en el estado, las dotó de un régimen que tiene como objetivo incrementar su autonomía, así como disminuir sus deficiencias económicas, entre otras medidas, mediante la previsión de un porcentaje de las participaciones estatales que reciben los ayuntamientos.

En efecto, el Código Financiero prevé en sus disposiciones relativas a la coordinación hacendaria⁷, entre otras cosas, lo concerniente a la distribución de participaciones a los municipios, mediante el establecimiento de las fuentes de ingreso y las formas y reglas de distribución entre los ayuntamientos⁸.

Luego, a la vez que el Código Financiero impone la obligación de otorgar recursos a los ayuntamientos, también obliga a estos a entregar a sus presidencias de comunidad un porcentaje de las participaciones que reciben conforme a su población, a las recaudaciones del impuesto predial, y a los derechos por el servicio de agua potable⁹. En ese sentido, las participaciones

⁶ Terrazas Salgado, Rodolfo, *El juicio de amparo y los derechos político-electorales*, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., N°. 8, 1996, p. 2.

⁷ Capítulo Decimoquinto titulado: Coordinación Hacendaria.

⁸ Capítulo V: *De la Distribución de Participaciones a los Municipios*.

⁹ Dicho artículo 510 establece a la letra que:

Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere este código, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.

La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el



son recursos estatales fijados en atención a las comunidades reconocidas en los municipios.

Como se advierte, la regulación de la asignación y **entrega de participaciones** es de naturaleza presupuestaria, pues tiene que ver con cuestiones relativas a la forma de cálculo de los ingresos y **su distribución**, los cuales servirán de base para la determinación posterior del gasto **de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal**.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que el Código Financiero contiene disposiciones de orden público e interés general que tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; la coordinación hacendaria entre el Estado y sus municipios; la planeación, programación y presupuestación con perspectiva de género; el registro, contabilidad y cuenta pública; las infracciones y delitos contra las haciendas estatal y municipal; las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación, los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas; y los lineamientos para la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas en los planes y programas. Esto es, el acceso, cálculo y entrega de participaciones de las presidencias de comunidad forma parte de un sistema de normas jurídicas amplio, armónico y, de tal forma desarrollado, que tiene una naturaleza distinta de la electoral.

Como se dejó sentado, el Impugnante reclama la entrega de participaciones a la comunidad que preside, aspecto regulado por normas pertenecientes al derecho presupuestario ajenas al derecho electoral en cuanto no se advierte la incidencia de la omisión reclamada en dicha materia, por lo que este tribunal de jurisdicción electoral no puede conocer de la controversia.

Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

En caso de que el Ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones establecidas en los párrafos que anteceden, a partir de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de éstas deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o, en su caso, las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento.

En el caso de que los recursos a los que se refieren el párrafo tercero de este artículo, no sean aplicados como se establece en dicha disposición normativa, deberá ser informado inmediatamente ante el Órgano de Fiscalización Superior.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

Lo anterior es así, en razón de que en el caso que se analiza, el Actor acude a esta jurisdicción a fijar un planteamiento que redundaría en la defensa del presupuesto del órgano que representa, además de que la solución del litigio implica la aplicación e interpretación de normas relativas a la entrega de las participaciones asignadas a la Comunidad.

Aunado a lo anterior, la omisión reclamada y las autoridades responsables no son de naturaleza electoral, pues tanto la omisión de entregar participaciones, asignarlas y calcularlas conforme a las reglas legales por las autoridades municipales, son formal y materialmente administrativas¹⁰. Esto sin desconocer que, en determinados casos, autoridades que no tienen naturaleza formalmente electoral, pueden dictar actos materialmente electorales, lo cual en la especie no ocurre.

En ese sentido, este Tribunal estima que no puede conocer de **cuestiones directamente relacionadas con las participaciones de un órgano público como las presidencias de comunidad**, pues lo relativo a su acceso, asignación y cálculo corresponde a otra jurisdicción.

Es importante aclarar que, el criterio adoptado en la presente resolución atiende lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, quien a su vez siguió la decisión de la Sala Superior del mismo tribunal, adoptada en el SUP-JDC-131/2020¹² con base en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 46/2018.

En esencia y en lo que interesa, en tales precedentes se determinó que no son materia electoral las cuestiones relacionadas con el presupuesto que como facultad ejercen las comunidades. Incluso, el precedente de la Sala Superior dio

¹⁰ Es orientadora la jurisprudencia 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

¹¹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

¹² Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf



lugar a que se interrumpiera la vigencia de la tesis relevante LXV/2016 de rubro: ***PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.*** Criterio que venía siendo aplicado en asuntos en los que se reclamaron conductas vinculadas con las participaciones de las comunidades, sobre todo en razón del derecho de participación política que se consideraba podía ser afectado en tales casos.

Luego, con base en el precedente de la Sala Superior, la Sala Regional en el precedente citado resolvió un asunto fundamentalmente vinculado con presuntos descuentos indebidos a las participaciones de la Comunidad Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, decidiendo que, de forma similar al presente asunto, la materia del juicio no era de naturaleza electoral por estar vinculada con el presupuesto que corresponde a tal comunidad, y porque quien impugnó lo hizo en defensa del órgano del ayuntamiento, y no en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.

Por todo lo anterior, es que se estima que el reclamo del Actor sobre la entrega de participaciones de la comunidad que preside frente al Cabildo, es una cuestión inherente al derecho presupuestario que por ello no puede ser considerada materia electoral.

Ahora bien, la declaración de falta de jurisdicción y competencia no impide a este órgano jurisdiccional de cumplir con su deber de tutela de los derechos humanos.

En ese tenor, los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva. Luego, si bien el planteamiento del Actor no puede ser conocido por este Tribunal, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de adoptar interpretaciones que tutelen, en la medida de lo posible, el derecho de quienes impugnan de acceder a un juez o tribunal que resuelva sus pretensiones, ya que dada la pluralidad de materias y medios impugnativos previstos en nuestro sistema jurídico, aumenta la complejidad en la elección de la autoridad y la vía adecuada, por lo que resulta pertinente la medida que en este apartado se adopta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

Así, como quedó sentado, del expediente se desprende una controversia entre un presidente de comunidad y el ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y 5 regidurías, en el que el Actor acude en defensa del presupuesto que corresponde a su comunidad frente a la negativa del ayuntamiento de ministrarle el monto de participaciones que conforme a la ley corresponden.

De ahí que este Tribunal considera que el juicio que procede es el previsto en el artículo 81 fracción II inciso e), de la Constitución de Tlaxcala, conocido como juicio de competencia constitucional, el cual procede contra actos o normas jurídicas de carácter general respecto de las cuales entran en conflicto 2 o más municipales de un mismo ayuntamiento, incluidas las personas titulares de las presidencias de comunidad¹³.

Bajo tales consideraciones, la afectación competencial necesaria para la procedencia y análisis de fondo del juicio se actualiza debido a que, con la omisión de entrega de recursos alegada, no solo se afecta la esfera competencial de la presidencia de comunidad que preside el impugnante, sino que de hecho se impide la ejecución de las competencias de dicha presidencia, al no contar con recursos para desarrollarlos.

Consecuentemente, toda vez que existen otras omisiones a analizar en el presente asunto, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal remitir copia certificada del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala por ser el competente para conocer del juicio de competencia constitucional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios, y; 1, 3 y 12 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal

¹³ **ARTÍCULO 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

[...]

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

[...]

e) Dos o más municipales de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

[...]



tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, en razón de que el Impugnante alega transgresiones a su derecho político – electoral a ser votado en su modalidad de ejercer el cargo, además de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse omisiones de autoridades pertenecientes al estado de Tlaxcala, consistentes en omisión de pagar remuneraciones devengadas, y de convocar a participar en las sesiones de cabildo¹⁴.

TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.

Las conductas impugnadas que serán objeto de análisis en el apartado de estudio del fondo del asunto son las siguientes:

1. La omisión de pagar las remuneraciones al Actor a partir de la segunda quincena de julio de 2021.
2. La omisión de convocar con regularidad al Actor a sesiones de cabildo.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

a) Falta de interés legítimo del Actor¹⁵.

El ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas plantea que el Impugnante carece de interés legítimo porque la Comunidad pasó a formar parte de otro municipio por decisión del Congreso de Tlaxcala, por lo que debió demandar al ayuntamiento de Benito Juárez y a la Secretaría de Finanzas.

Se estima que la causal alegada es **infundada** por estar estrechamente vinculada al estudio del fondo del asunto, debido a que, conforme a la controversia del caso, una de las cuestiones a determinar es si las problemáticas surgidas a partir de la incorporación de la Comunidad al municipio de Benito Juárez, redundan en que el ayuntamiento de Sanctórum aún se encuentra

¹⁴ De acuerdo al artículo 3 de la Ley Municipal, el cabildo es Cabildo: A la asamblea deliberativa para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

¹⁵ Prevista en el artículo 24 fracción I inciso a) de la Ley de Medios:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

obligado a satisfacer las pretensiones del Actor, consistentes en el pago de remuneraciones y convocatoria a las sesiones de cabildo.

Efectivamente, el ayuntamiento de Sanctórum basa la causal que invoca en que mediante decreto 305 publicado el 16 de marzo del 2021, el Congreso desincorporó a la Comunidad del municipio de Sanctórum para incorporarla al municipio de Benito Juárez, y que por ello no le afecta al Impugnante que el ayuntamiento de Sanctórum haya incurrido en las omisiones alegadas, pues ahora eran otras autoridades las obligadas a satisfacer las prestaciones reclamadas.

Del escrito de demanda se desprende que el Actor no desconoce la existencia del decreto de referencia, sin embargo, argumenta que por diversas circunstancias la Comunidad no ha podido incorporarse al municipio de Benito Juárez y, por tanto, afirma que el ayuntamiento de Sanctórum sigue estando obligado a pagar sus remuneraciones y a citarlo a sesiones de cabildo.

Dentro de las circunstancias alegadas por el Impugnante se encuentra la relativa a que el ayuntamiento de Sanctórum tiene a su disposición los recursos para pagar sus remuneraciones, sin que estos hubieren sido transferidos al ayuntamiento de Benito Juárez; además de que ni el Congreso de Tlaxcala ni la Secretaría de Finanzas han realizado todas las acciones pertinentes para la incorporación de la Comunidad al municipio de Benito Juárez, a pesar de estar vinculados a ello conforme al Decreto 305.

Por su parte, el ayuntamiento de Sanctórum en su informe circunstanciado señala que readecuó su presupuesto en cumplimiento al decreto de desincorporación de la Comunidad, y que es al Congreso de Tlaxcala y al ayuntamiento de Benito Juárez a quienes corresponde realizar las acciones para que los recursos que corresponden a la Comunidad pasen al ayuntamiento al que ahora pertenece esta.

Como se puede advertir, la demostración del argumento en el que el ayuntamiento de Sanctórum sostiene la falta de legitimación del Actor es precisamente una de las temáticas de la controversia a resolver en el estudio de fondo del asunto, ya que solo así podrá dilucidarse la viabilidad de las pretensiones del Actor, esto es, si conforme a los hechos del caso efectivamente el ayuntamiento de Sanctórum tiene el deber jurídico de proporcionar los recursos para liquidar las remuneraciones reclamadas y reincorporar al Impugnante a su Cabildo.



En relación a la situación descrita es orientadora la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Por lo anterior, no procede declarar la improcedencia solicitada.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, o de sobreseimiento del numeral 25.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor; se precisan las conductas controvertidas y se desprenden las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basa sus pretensiones; se expresan los agravios que les causan los actos combatidos; y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía es la vía idónea para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado, y debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento del acto u omisión impugnada.

En el caso concreto, **el medio de impugnación se presentó de forma oportuna**, en razón de tratarse de omisiones, las cuales, como es de explorado derecho, no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

El Actor se duele de la omisión de no recibir el pago de sus remuneraciones desde la segunda quincena de julio de 2021. También se duele de la omisión de no ser convocado a sesiones de cabildo.

Bajo esa tesitura, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía a la jurisprudencia 15/2011





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹⁶.

3. Legitimación y personería. El Actor comparece por propio derecho en su carácter de ciudadano que ocupa el cargo de Presidente de Comunidad, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia del Pleno 50/2014 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

Se cubre el presupuesto en análisis, pues el Actor tiene el carácter de Presidente de Comunidad. Esto tal y como se desprende del informe del ITE requerido por este Tribunal¹⁷, en el que se informa que el Impugnante tiene el carácter de presidente de la comunidad de Álvaro Obregón, lo cual se sustenta con copia certificada de acta de resultados levantada por dicho instituto en que se hace constar dicha circunstancia¹⁸, además de que el ayuntamiento de Sanctórum en su informe circunstanciado no niega el carácter de Presidente de Comunidad de Impugnante.

En ese tenor, si el Impugnante plantea que las omisiones que reclama afectan su derecho político – electoral a ejercer el cargo de titular de la presidencia de

¹⁶ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

¹⁷ Documento que prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁸ Documento que prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II, III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



comunidad relativa, es claro que cuenta con interés para impugnar, pues de demostrarse su causa de pedir, se tendría por acreditada una afectación a su esfera de derechos.

Las personas titulares de las Presidencias de Comunidad tienen derecho a una remuneración en su carácter de municipales¹⁹, y en específico, su calidad les da derecho a participar en las sesiones de cabildo²⁰, de ahí que las omisiones reclamadas son susceptibles de afectar su esfera jurídica.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²¹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al

¹⁹ Artículo 40 de la Ley Municipal.

²⁰ Artículo 120 fracción I de la Ley Municipal.

²¹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²² **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En esa línea argumentativa, este Tribunal suplirá los agravios del Actor en congruencia con el marco normativo destacado.

II. Síntesis del agravio y pretensiones del Actor.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO ÚNICO. Que en el contexto de la problemática derivada de la desincorporación de la comunidad de Álvaro Obregón respecto del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para su anexión al municipio de Benito Juárez, el que se dejara de pagar al Actor su remuneración como Presidente de Comunidad y no se le convocara a sesiones de cabildo, afectó su derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La pretensión del Impugnante es que se le pague las remuneraciones adeudadas y se le incorpore a las sesiones de cabildo.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio Único

1.1. Problema jurídico a resolver.

Si en el contexto de la problemática derivada de la desincorporación de la comunidad de Álvaro Obregón respecto del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para su anexión al municipio de Benito Juárez, el que se dejara de pagar al Actor su remuneración como Presidente de Comunidad y no se le



convocara a sesiones de cabildo, afectó su derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

1.2. Solución.

Le asiste razón al Actor respecto a que se transgredió su derecho a ejercer el cargo de Presidente de Comunidad debido a que no existe prueba de que se le pagaran las remuneraciones derivadas del cargo.

En ese sentido, el ayuntamiento de Sanctórum no acreditó el destino dado a las remuneraciones del Impugnante a pesar de mantenerlas presupuestadas con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto de incorporación de la Comunidad al municipio de Benito Juárez.

También tiene razón el Impugnante en cuanto a que, en el contexto de la desincorporación de la comunidad que preside, se transgredió su derecho a ejercer el cargo de Presidente de Comunidad, al no ser convocado a sesiones de cabildo, concretamente al del municipio de Benito Juárez, pues desde la entrada en vigencia del decreto de desincorporación emitido por el Congreso del Estado, la Comunidad pasó a formar parte de dicho municipio, sin que del expediente se advierta ningún impedimento justificado para ello.

1.3. Demostración.

La justificación de la decisión se desarrollará explicando el contexto del caso para luego abordar lo relativo a la falta de pago de remuneraciones y la omisión de convocar a sesiones de Cabildo al Actor.

1.3.1. Contexto del caso.

Como quedó establecido, de la causa de pedir del escrito de demanda se desprende que el Actor se duele de que derivado de la problemática surgida a partir de la desincorporación de la comunidad que preside respecto del municipio de Sanctórum, para pasar a formar parte del municipio de Benito Juárez, se ha omitido pagarle sus remuneraciones como Presidente de Comunidad desde la segunda quincena de julio de 2021.

En efecto, el 16 de marzo de 2021, se publicó el decreto 305, por el que el Congreso de Tlaxcala²³: (...) *autoriza la desincorporación del Nuevo Centro de*

²³ Dicho documento se encuentra publicado en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que es un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

Población Álvaro Obregón, que actualmente jurídica, política y administrativamente pertenece al municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y su posterior anexión al municipio de Benito Juárez, Tlaxcala (...).

En el Artículo Segundo del decreto de referencia se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, deberá realizar las acciones que sean necesarias para que las participaciones que por ley le corresponden a la comunidad Nuevo Centro de Población Álvaro Obregón, sean entregadas y asignadas al municipio de Benito Juárez.*

De las transcripciones se desprende que en el procedimiento de incorporación de la Comunidad a otro municipio se encuentran involucradas diversas autoridades: los ayuntamientos de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y de Benito Juárez, así como la Secretaría de Finanzas.

El 20 de julio de 2021, el Actor pidió a la titular de la Secretaría de Finanzas que derivado del Decreto 305, realizará las acciones necesarias para que los recursos de la Comunidad se entregaran al municipio de Benito Juárez²⁴.

El 23 de julio de 2021, el Impugnante solicitó al Presidente Municipal de Sanctórum que en cumplimiento al Decreto 305, realizará las acciones necesarias para que los recursos que correspondían a la Comunidad se transfirieran al municipio de Benito Juárez²⁵.

En respuesta a la solicitud anterior, el Presidente Municipal de Sanctórum respondió al Actor que el 6 de julio de 2021 solicitó a la Secretaría de Finanzas que en cumplimiento al Decreto 305, las participaciones y aportaciones federales que por ley correspondían a la Comunidad, le fueran entregadas al municipio de Benito Juárez²⁶.

El 26 de julio de 2021, el Impugnante solicitó al ayuntamiento de Benito Juárez que le informara las acciones realizadas en cumplimiento al Decreto 305, y si ya

OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Además, consta copia certificada en el expediente del documento de referencia, la cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y, 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

²⁴ Se encuentra en el expediente acuse original que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

²⁵ Se encuentra en el expediente acuse original que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

²⁶ Se halla en el expediente el oficio MBJ/TM/2021/07/082 firmado por el Presidente Municipal de Sanctórum, el cual hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



se había presupuestado los recursos destinados a la Comunidad, pues eran necesarios para prestar los servicios públicos y cubrir sus remuneraciones²⁷.

El 3 de agosto de 2021, la Síndico municipal de Sanctorum solicitó al Congreso de Tlaxcala que le indicaran el mecanismo para atender las pretensiones del Actor pues se encontraban en imposibilidad jurídica y material de satisfacerlas²⁸.

El 20 de agosto de 2021, la Secretaría de Finanzas remitió copia al Actor de contestación dada al municipio de Benito Juárez respecto al cumplimiento del Decreto 305, en la que sugieren como mecanismo para resolver el problema, la celebración de un convenio entre dicho municipio y el de Sanctorum para que la Secretaría de Finanzas retuviera los recursos de la Comunidad y se consideraran en la cuenta pública de Benito Juárez²⁹.

El 2 de septiembre de 2021, el Actor solicitó información al ayuntamiento de Benito Juárez sobre los actos tendentes a incorporar a la Comunidad, como los recursos indispensables para prestar servicios públicos³⁰.

El 6 de octubre de 2021, el ayuntamiento de Benito Juárez señaló a la Secretaría de Finanzas que se seguían ministrando los recursos de la Comunidad al ayuntamiento de Sanctorum, y solicitó que se le transfirieran los recursos correspondientes a la Comunidad para dar cumplimiento al Decreto 305³¹.

El 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Finanzas informó al ayuntamiento de Benito Juárez que no contaba con facultades para determinar las participaciones que les corresponden a las presidencias de comunidad, por lo que no podía declarar procedente la solicitud precisada en el párrafo anterior³².

El 13 de octubre de 2021, el ayuntamiento de Benito Juárez a través del Síndico informó al Actor que en relación al cumplimiento del Decreto 305 había estado proporcionando servicios públicos a la Comunidad; que había realizado

²⁷ Se encuentra en el expediente acuse original que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

²⁸ Se halla en el expediente el oficio MBJ/TM/2021/07/082 firmado por el Presidente Municipal de Sanctorum, el cual hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

²⁹ Se encuentra en el expediente acuse original que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁰ Se halla en el expediente acuse original que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

³¹ Se encuentra en el expediente copia certificada del oficio TMBJ/04/2021 firmado por la Presidenta, el Síndico, la primera, cuarta y quinta regidoras, y el segundo regidor, todos del ayuntamiento de Benito Juárez. Dicho documento hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³² Se halla en el expediente oficio original S.F.D.J. 389/2021, el que hace prueba plena conforme con los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

gestiones ante la Secretaría de Finanzas para obtener los recursos para atender las necesidades de la Comunidad, obteniendo una respuesta negativa, pero que continuaría realizando las gestiones necesarias³³.

El 20 de octubre de 2021, las personas titulares del ayuntamiento de Benito Juárez presentaron un oficio al Congreso de Tlaxcala, en el que expusieron hechos ocurridos con posterioridad a la emisión del Decreto 305, relacionados con la falta de aplicación de recursos para la Comunidad derivado de que seguían ministrándose al ayuntamiento de Sanctórum. Además, el ayuntamiento de Benito Juárez expresa diversas consideraciones jurídicas en torno a que la Secretaría de Finanzas equivocadamente afirmó que no tenía facultades para transferirle los recursos que correspondían a la Comunidad, por lo que solicitaron al Congreso realizar los actos y gestiones necesarias para dar cumplimiento al artículo segundo del multicitado decreto³⁴

El 6 de diciembre de 2021, el ayuntamiento de Benito Juárez, a requerimiento de este Tribunal sobre las acciones que había realizado para dar cumplimiento al Decreto 305, informó que proporcionó servicios públicos y apoyos a los habitantes de la Comunidad a pesar de no haber recibido los recursos para ello, por lo que tampoco aprobó ninguna partida presupuestal para sostener los gastos de la Comunidad³⁵.

De los hechos relatados se desprende que derivado de una situación extraordinaria o *sui generis* (sin género) se derivó una problemática tal, que el Actor no encontró una respuesta clara de las autoridades para el ejercicio de sus derechos, lo cual le generó un estado de incertidumbre grave, pues ninguna autoridad satisfizo sus pretensiones a pesar de las solicitudes diligentemente realizadas.

En efecto, el Congreso del Estado emitió un decreto en el cual determinó que la comunidad de Álvaro Obregón dejara de formar parte del municipio de Sanctórum, para incorporarse al municipio de Benito Juárez, señalando en el artículo segundo del decreto, que la Secretaría de Finanzas realizara las

³³ Se halla en el expediente copia certificada de acuse de oficio 11/10/21MBJ/TLAX./00006/2021, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y IV y, 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁴ Se encuentra en el expediente copia certificada de acuse de oficio TMBJ/10/2021, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y IV y, 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁵ Se encuentra en el expediente oficio original firmado por el Síndico del ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios; y 42 fracción III de la Ley Municipal.



acciones necesarias para la transferencia de los recursos que correspondían a la Comunidad, sin establecer algún otro lineamiento para hacer efectivo el cambio.

En ese orden de ideas, al tratarse la desincorporación de una comunidad de un municipio de una cuestión atípica, la Secretaría de Finanzas, así como los ayuntamientos de Sanctórum y de Benito Juárez, realizaron interpretaciones diversas sobre la forma de operar la desincorporación e incorporación de la Comunidad, las cuales no fueron concurrentes a satisfacer los derechos del Impugnante como Presidente de Comunidad a sus remuneraciones y a participar en sesiones de cabildo. De esa forma, los hechos descritos generaron un estado grave de incertidumbre acerca de la autoridad que debía satisfacer los derechos del Impugnante, lo cual se prolongó en el tiempo.

Consecuentemente, la decisión del presente caso debe considerar el contexto descrito a efecto de solucionar de forma integral los planteamientos del Actor y de resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada.

1.3.2. Omisión de pagar remuneraciones al Actor.

El Actor reclama el pago de las remuneraciones quincenales que como Presidente de Comunidad le corresponden desde la segunda quincena de julio de 2021, pues ninguna autoridad le ha liquidado los adeudos correspondientes.

Al respecto, el ayuntamiento de Sanctórum en su informe circunstanciado reconoce que el último pago que le hizo al Impugnante por concepto de remuneraciones fue el correspondiente a la primera quincena de julio de 2021.

En ese sentido, es un hecho no controvertido que el Impugnante dejó de recibir sus remuneraciones a partir de la segunda quincena de julio de 2021, por lo cual dicho aspecto se encuentra plenamente probado³⁶. Circunstancia que se fortalece con el hecho de que no existe ninguna prueba en el expediente que contradiga tal conclusión.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de la décima tercera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Sanctórum celebrada el 26 de julio de 2021 (exhibida por dicho ayuntamiento), en cuyo texto se hace constar que el último pago quincenal de remuneración realizado al Impugnante fue el 15 de julio de 2021, lo cual se corrobora con las copias

³⁶ El artículo 28 de la Ley de Medios establece que los hechos no controvertidos no son objeto de prueba, lo cual se traduce en que no se necesite prueba adicional para que generen certeza.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

certificadas de impresión de pago de nómina y de recibo de pago correspondientes al pago de referencia³⁷.

Derivado de requerimiento realizado por este Tribunal, el ayuntamiento de Benito Juárez informó el 6 de diciembre de 2021, que no estaba cubriendo las remuneraciones del Actor, en esencia, porque no estaba recibiendo los recursos para ello, lo cual constituye un hecho reconocido³⁸.

En este punto, es relevante precisar que el Actor, como Presidente de Comunidad debe recibir el pago de sus remuneraciones como parte de su derecho a ejercer el cargo. En ese sentido, el procedimiento de incorporación de la Comunidad a un municipio diverso al que pertenecía, no suspende los derechos político – electorales del Actor, pues la Comunidad siguió y sigue existiendo, y el Decreto 305 no establece alguna consecuencia de ese tipo, por lo que las autoridades deben seguir garantizando los derechos derivados del puesto de elección popular.

Así, no obstante que el Impugnante debía seguir recibiendo sus remuneraciones, en el expediente no se halla probanza alguna que acredite que el Actor las haya recibido, incluso, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 28 de febrero de 2022, el Actor reitera que se le adeudan los pagos correspondientes desde la segunda quincena de julio de 2021, hasta el 31 de diciembre del mismo año, fecha en la cual concluyó su mandato, tal y como consta en copia certificada de acta de resultados de la elección de la Comunidad levantada por el ITE³⁹.

En consecuencia, debe concluirse que se adeuda al Actor las remuneraciones desde la segunda quincena de julio de 2021, hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año.

Una vez establecida la existencia de la deuda, sigue determinar la autoridad o autoridades obligadas al pago de las remuneraciones del Actor en el contexto extraordinario y problemático definido en el apartado de contexto del caso.

³⁷ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracciones III y IV y 36 párrafo primero y fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.

³⁸ De acuerdo al artículo 28 de la Ley de Medios, los hechos reconocidos no son objeto de prueba, por tanto, estos hacen prueba plena al no necesitarse mayores elementos para generar certeza.

³⁹ Documento que prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, en el que consta que el Actor fue electo presidente de la Comunidad para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.



El cambio de la Comunidad del municipio de Sanctórum al de Benito Juárez establecido mediante el Decreto 305 entró en vigor el uno de julio de 2021. En ese tenor, a inicios de 2021, el ayuntamiento de Sanctórum presupuestó para todo el año los recursos para la Comunidad, incluyendo la remuneración del Actor⁴⁰, la cual, como se estableció, dejó de cubrir a partir de la segunda quincena de julio de 2021.

Posteriormente, como resultado de la desincorporación de la Comunidad respecto del municipio de Sanctórum, el ayuntamiento respectivo hizo una modificación presupuestal que no incluyó las remuneraciones del Impugnante como en seguida se demuestra.

Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de décima tercera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Sanctórum celebrada el 26 de julio de 2021 (exhibida por dicho ayuntamiento), cuyo punto III del orden del día se tituló: “Modificación al presupuesto de distribución de las comunidades para el ejercicio 2021”⁴¹.

Del documento de referencia se desprende que se aprobó por los miembros presente del cabildo⁴² una nueva distribución de las **participaciones** a las comunidades al haberse desincorporado la de Álvaro Obregón, que por tanto, quedó en cero pesos. En ese sentido, **no se aprecia modificación alguna a las remuneraciones presupuestadas para el titular de la Presidencia de Álvaro Obregón, ni tampoco alguna referencia al destino de dicho recurso**⁴³.

Lo anterior es relevante debido a que, como lo informó el Órgano de Fiscalización Superior a requerimiento de este Tribunal, la fuente de pago de las remuneraciones del Actor fue el presupuesto general del ayuntamiento de Sanctórum, esto en la inteligencia de que en el requerimiento se cuestionó si la fuente fueron las ministraciones que por concepto de participaciones reciben las

⁴⁰ Se encuentra en el expediente, copia certificada de acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Sanctórum de 11 de marzo de 2021, en cuyo punto IV del orden del día, se aprobó la remuneración de las personas titulares de las presidencias de comunidad, incluyendo al Actor. El acta de referencia hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y 36 párrafo primero fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁴¹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 párrafo primero fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.

⁴² Con la aclaración de que no se encuentra en el acta la firma del Actor, ni en la parte final donde aparece su nombre sin la rúbrica, ni en las demás hojas del acta ni en el anexo se advierte alguna firma parecida a las indubitables asentadas en la demanda y demás escritos de la autoría del impugnante.

⁴³ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción IV y 36 párrafo primero y fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

comunidades conforme al artículo 510 del Código Financiero⁴⁴. Por tanto, debe concluirse que el pago de las remuneraciones del Impugnante no se tomaba de las participaciones de la Comunidad, sino del resto del presupuesto del ayuntamiento, el cual no sufrió modificación alguna respecto de las remuneraciones del Actor⁴⁵.

Por otra parte, tampoco consta en el expediente el destino dado por parte del ayuntamiento de Sanctórum al recurso presupuestado para pagar las remuneraciones del Actor.

Lo anterior, contrariamente a lo que sucede respecto al destino dado por el ayuntamiento de Sanctórum a las participaciones de la Comunidad, pues conforme a las copias certificadas de póliza por \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) se ministró a la Comunidad las participaciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021. Se encuentra también recibo firmado por el Actor por la misma cantidad e igual concepto⁴⁶.

En adición a lo anterior, el Impugnante, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, entre otras cosas informó a este Tribunal que recibió \$ 135,000 por concepto de participaciones de la Comunidad correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

Por otra parte, en informe de 6 de diciembre de 2021 solicitado por este Tribunal, el ayuntamiento de Benito Juárez negó haber recibido hasta esa fecha recursos para atender los gastos de la Comunidad, lo cual es consistente con el hecho de que el ayuntamiento de Sanctórum no destinó dichos recursos a otro fin, pero tampoco los entregó al Impugnante.

También es relevante tomar en cuenta que, a requerimiento del Tribunal, el 10 de enero de 2022 el Órgano de Fiscalización Superior informó que no contaba con información acerca de las remuneraciones presupuestadas a las personas titulares de presidencia de comunidad pertenecientes al municipio de Benito

⁴⁴ Se halla en el expediente oficio original OFS/0587/2022 firmado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior y anexos en copia certificada, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁴⁵ Es importante precisar que el artículo 510 del Código Financiero establece la obligación de los ayuntamientos de distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad. Dicho recurso es administrado directamente por las comunidades y, por tanto, debe distinguirse de aquel que administran directamente los ayuntamientos, quienes debe limitarse a transferir el numerario a las comunidades.

⁴⁶ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29 fracciones I y II, 31 fracción IV y 36 párrafo primero y fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.



Juárez durante el año 2021, precisando que a pesar de lo autorizado en el Decreto 305 de incorporar a la Comunidad, hasta esa fecha no había recibido algún documento en que constara alguna modificación presupuestal que incluyera asignaciones a la Comunidad⁴⁷.

Adicionalmente, del apartado de contexto del caso y del expediente se obtiene que la Secretaría de Finanzas tampoco realizó algún pronunciamiento en el sentido de que fuera a retener o a transferir los recursos de la Comunidad al ayuntamiento de Benito Juárez, sino al contrario, como quedó sentado con antelación, la Secretaría estableció que no tenía facultades para establecer las participaciones a la comunidad y sugirió que los ayuntamientos realizarán un convenio para que pudiera realizar la retención correspondiente, lo cual no consta que haya sucedido.

También es importante destacar que el Actor reclama al ayuntamiento de Sanctórum no haberle entregado sus remuneraciones desde la segunda quincena de julio de 2021 a pesar de seguir presupuestadas y de haber recibido los recursos correspondientes para ello, sin embargo, dicho ayuntamiento no demostró que los recursos presupuestados para las remuneraciones del Actor se administraron congruentemente con la nueva situación derivada de la desincorporación de la Comunidad.

Esto es, si el ayuntamiento de Sanctórum tuvo noticia que desde el primero de julio de 2021 la comunidad de Álvaro Obregón ya no formaba parte de su municipio, sino del de Benito Juárez, debió actuar diligentemente en relación a los recursos presupuestados para las remuneraciones del Impugnante, como pudo haber sido reservarlos hasta que se resolviera la situación, regresarlos a la hacienda estatal, transferirlos al ayuntamiento de Benito Juárez, o consignarlos a alguna autoridad para su entrega, o algún otro adecuado a la situación.

Lo anterior es así, debido a que el gasto público debe destinarse al fin para el que fue destinado presupuestalmente⁴⁸. En ese sentido, es pertinente establecer que el gobierno estatal destina recursos a los ayuntamientos mediante la constitución de un Fondo Estatal Participable, el cual se calcula, entre otros rubros, a partir de la población de cada municipio⁴⁹.

⁴⁷ Se encuentra en el expediente oficio original OFS/0018/2022 firmado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior, el cual hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁴⁸ El artículo 126 de la Constitución Federal dispone que: *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

⁴⁹ Artículo 504 del Código Financiero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

De tal suerte que, los recursos que el Estado entrega a los ayuntamientos, deben aplicarse a favor de la población, incluyendo a la de las comunidades, lo que incluye la remuneración de las personas titulares de las presidencias, los servicios públicos que les son necesarios, y las participaciones a su favor establecidas en el numeral 510 del Código Financiero.

Esto pues, el presupuesto estatal destinado a los ayuntamientos se calcula sobre la base de los elementos que lo integran, como son sus comunidades, con lo cual se garantiza cubrir los gastos correspondientes.

Así que, cuando como en el caso, se desincorpora una comunidad de un municipio, sus participaciones estatales deben disminuir en proporción a los elementos relevantes que el centro de población implica para el cálculo de las participaciones, como la población. Por lo que el ayuntamiento de que se trate no puede disponer libremente de los recursos otorgados con base en una comunidad que ya no gobierna ni administra.

De ahí la conclusión de que el ayuntamiento de Sanctórum debió demostrar el correcto destino de las remuneraciones del Actor, sobre todo porque tratándose de recursos públicos, hay un interés también público en su aplicación correcta, lo cual incluye evitar en la medida de lo posible, gastos adicionales derivados de la incorrecta gestión de los recursos de que se trata.

El interés público lejos de ser un concepto desprovisto de materialidad, constituye un mecanismo de protección de lo común, que involucra en mayor o menor medida a los miembros de la sociedad que no pueden participar directamente en las decisiones de las autoridades, pero que precisamente ven protegidos sus intereses con la aplicación de las normas que tutelan dicho orden.

De tal suerte que, los tribunales deben considerar en sus resoluciones el interés público y ponderarlo en los casos concretos para tomar una decisión plausible que no incida desproporcionadamente en los demás principios, derechos y valores susceptibles de afectación en un caso específico, como los derechos de las personas gobernadas, la estabilidad financiera de los órganos estatales, y la integridad del ordenamiento.

En esas condiciones, al juzgar actos de autoridades administrativas como los ayuntamientos, debe considerarse que *la actividad administrativa tiene como fundamento conseguir un orden público que beneficie a la población, atento a lo*



*cual, más allá de la regularidad jurídica está la consecución de los fines sociales*⁵⁰.

Es así que, en asuntos donde se encuentren involucrados recursos públicos, debe procurarse causar la menor afectación a la hacienda pública en cuanto ello sea posible en consideración de los derechos de las partes involucradas, los principios de la jurisdicción y otros intereses generales o colectivos.

Es por ello que, en el caso, aunque como se demuestra con detalle en el siguiente apartado, conforme al Decreto 305, la comunidad de Álvaro Obregón pasó a formar parte del ayuntamiento de Benito Juárez desde el 1 de julio de 2021, el ayuntamiento de Sanctórum debe responder de los recursos presupuestados para remuneraciones cuyo correcto destino no demostró.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el presente apartado, se adeuda al Actor las remuneraciones desde la segunda quincena de julio de 2021, hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año.

En tal contexto, es relevante destacar que mediante oficio de 16 de diciembre de 2021 dirigido a la Presidenta municipal de Sanctórum, el Director de Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas, informó los montos que por participaciones corresponden al municipio de Sanctórum durante el cuarto trimestre de 2021, considerando que la Comunidad ya no forma parte de dicho municipio, sino del de Benito Juárez⁵¹.

Además, el Director de Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio de 22 de diciembre de 2021 dirigido a la Presidenta municipal de Sanctórum, informó los montos que por concepto de participaciones correspondieron al municipio de referencia durante diciembre de 2021, considerando que la Comunidad ya formaba parte de Benito Juárez⁵².

Por su parte, el 13 de enero de 2022, el ayuntamiento de Sanctórum por medio de su Síndico, presentó escrito a este Tribunal en el que, entre otras cosas, manifestó que se entregaron las participaciones de la Comunidad correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, más no los de diciembre del mismo año, debido a que el área de Contabilidad

⁵⁰ TRON PETIT Jean Claude, ORTIZ REYES Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, quinta edición, editorial Porrúa, México, 2015, página 275.

⁵¹ Se halla en el expediente copia certificada de oficio DCGCH/1816/2021, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁵² Se encuentra en el expediente copia certificada de oficio DCGCH/1833/2021, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

Gubernamental y Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas consideró presupuestalmente a la Comunidad desde ese mes, como parte del municipio de Benito Juárez.

De lo anterior se desprende que efectivamente, en el mes de diciembre de 2021, en el cálculo de las participaciones que el Gobierno del estado entrega al municipio de Sanctórum, ya no se consideró a la comunidad de Álvaro Obregón como parte de dicho municipio, sino del de Benito Juárez, es decir, en dicho mes la Secretaría de Finanzas ya no consideró a la Comunidad como parte del ayuntamiento de Sanctórum para efecto de las participaciones que el Estado ministra a los ayuntamientos.

En tales condiciones, sobre la base de las consideraciones de orden público de los recursos públicos, se considera que el ayuntamiento de Sanctórum debe entregar al ayuntamiento de Benito Juárez el monto que por concepto de remuneraciones quincenales corresponden al Actor durante el periodo comprendido de la segunda quincena de julio de 2021 a la segunda quincena de noviembre del mismo año.

Esto con la finalidad de que el ayuntamiento de Benito Juárez pague las remuneraciones al Actor por tratarse del municipio al que jurídicamente ya pertenecía la comunidad de Álvaro Obregón durante el periodo adeudado conforme al Decreto 305.

Mientras que, derivado de que durante el mes de diciembre de 2021, la Secretaría de Finanzas ya no consideró a la comunidad de Álvaro Obregón como parte del municipio de Sanctórum, sino del de Benito Juárez, las remuneraciones del Actor correspondientes a las 2 quincenas del mes de diciembre de 2021 deben pagarse por el municipio de Benito Juárez.

Lo anterior pues, con independencia de que el ayuntamiento de Benito Juárez no fue considerado como autoridad responsable, pues por las razones expuestas se encuentra obligado al cumplimiento de lo resuelto. Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 31/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden



público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Al respecto es relevante destacar que en el curso del procedimiento se solicitó informe al municipio de Benito Juárez en el que realizó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses, relacionadas con la controversia que se resuelve, y exhibió los documentos sustento de sus afirmaciones⁵³, lo cual se consideró en el presente apartado.

Es importante aclarar que los \$135,000 entregados al Actor en su momento, fueron por concepto de participaciones a la Comunidad, los cuales no incluyen sus remuneraciones, ya que, como lo informó el Órgano de Fiscalización, las remuneraciones no se obtenían de las participaciones, sino del presupuesto general del ayuntamiento de Sanctórum.

En relación a los montos de las remuneraciones, el 18 de febrero de 2022, el Órgano de Fiscalización Superior a requerimiento de este Tribunal informó que el monto de la remuneración quincenal bruta asignada al Actor durante 2021 fue de \$ 10,632.99 (diez mil seiscientos treinta y dos pesos 99/100 M.N.)⁵⁴ conforme al tabulador de sueldos que anexó en copia certificada⁵⁵.

En el apartado de efectos de la presente sentencia se precisará los montos y lineamientos para el cumplimiento de lo determinado en el presente apartado.

1.3.3. Omisión de incorporar al Actor a las sesiones de cabildo.

El impugnante también se agravia de que se afectó su derecho a ejercer el cargo al dejar de citársele para participar en sesiones de cabildo a que tiene derecho como Presidente de Comunidad, en razón de que la última vez que se le

⁵³ A través de acuerdo de 25 de noviembre de 2021, se requirió al ayuntamiento de Benito Juárez que informara acerca de las acciones realizadas con motivo de la incorporación del Nuevo Centro de Población Álvaro Obregón al municipio de Benito Juárez mediante decreto 305 emitido por el Congreso de Tlaxcala; además, informara si Evaristo Ávila Hernández había sido incorporado al ayuntamiento en su carácter de presidente de comunidad con todos los derechos inherentes a tal calidad (remuneraciones, recepción de participaciones de la comunidad, convocatoria a sesiones de Cabildo, etc.). El ayuntamiento de referencia cumplió con el requerimiento el 6 de diciembre de 2021.

⁵⁴ Se halla en el expediente oficio original OFS/0587/2022 firmado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior y anexos en copia certificada, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁵⁵ Anexo al oficio original OFS/0587/2022 firmado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior consta copia certificada de tabulador quincenal de sueldos del ayuntamiento de Sanctórum para el 2021. En dicho documento se encuentra que el sueldo de persona titular de presidencia de comunidad en tal ayuntamiento fue de \$ 10,632.99, menos \$ 1,632.99 de impuesto sobre la renta, lo que daba un total quincenal neto de \$ 9,000.00.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

convocó fue para la sesión de Cabildo de Sanctórum a celebrarse el 26 de julio de 2021, lo cual prueba con convocatoria original firmada por el Presidente Municipal⁵⁶.

Al respecto, el ayuntamiento de Sanctórum expresó en su informe circunstanciado presentado el 6 de octubre de 2021, que no podía integrar al cabildo al Actor, debido a que conforme al Decreto 305, la comunidad que presidía ya no formaba parte de ese municipio, sino del de Benito Juárez, lo cual constituye un reconocimiento de que dejó de convocar al Actor a las sesiones de cabildo⁵⁷.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2021, a requerimiento de este Tribunal, el ayuntamiento de Benito Juárez informó que no había incorporado al Impugnante a las sesiones de cabildo debido a lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas no le había ministrado los recursos correspondientes a la Comunidad.
- No existía ninguna partida presupuestal para aplicar recursos a la Comunidad.
- Se recibió una solicitud de habitantes de la Comunidad en la que solicitaron que no se reconociera al Actor como Presidente de Comunidad, ya que el periodo de su cargo por 5 años era contrario a derecho.

Además, el 13 de octubre de 2021, el ayuntamiento de Benito Juárez a través del Síndico informó al Actor que su incorporación se encontraba en análisis de los integrantes del cabildo debido a la solicitud de diversas personas integrantes de la Comunidad en el sentido de que no se incorporara al ayuntamiento⁵⁸.

Los anteriores medios de prueba generan certeza de que, derivado del cambio de la Comunidad de un municipio a otro, dejó de convocarse al Actor a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, conforme al Decreto 305, la Comunidad pasó a formar parte del ayuntamiento de Benito Juárez a partir del 1 de julio 2021, sin que se

⁵⁶ El reconocimiento del hecho descrito y el documento de referencia hacen prueba plena de acuerdo a los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁵⁷ Conforme al artículo 28 de la Ley de Medios los hechos reconocidos no son objeto de prueba, por lo que hacen prueba plena al no necesitarse otro medio probatorio para generar certeza.

⁵⁸ Se halla en el expediente copia certificada de acuse de oficio 11/10/21MBJ/TLAX./00006/2021, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.



estableciera alguna condición previa a la vigencia de dicha condición. Esto con independencia de los actos jurídicos y materiales posteriores que tuvieran que realizarse para la operación adecuada de la Comunidad.

Por otro lado, y como ya quedó sentado, en ningún momento se determinó la disolución o suspensión de la Presidencia de Comunidad, sino solamente su traslado de un municipio a otro, por lo que el derecho del Actor de participar en sesiones de cabildo estuvo vigente en todo momento.

Una vez entrado en vigor el Decreto 305, el ayuntamiento de Sanctórum no tenía el deber jurídico de convocar al Actor a sesiones de cabildo, pues la Comunidad ya no pertenecía a dicho municipio⁵⁹.

Entonces, quien debía incorporar al Impugnante a las sesiones de cabildo era el ayuntamiento de Benito Juárez que, como se mencionó, no lo hizo en función de circunstancias que desde su punto de vista le excusaban de su obligación.

En ese sentido, menciona el ayuntamiento de Benito Juárez que no incorporó al Actor a las sesiones de Cabildo porque la Secretaría de Finanzas no le transfirió los recursos correspondientes a la Comunidad.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al ayuntamiento debido a que la incorporación de la comunidad al municipio de Benito Juárez se actualizó a partir del 1 de julio de 2021, sin que tal estado de cosas estuviera condicionado a la entrega de recursos.

Desde luego, la correcta operación de la Comunidad supone que el ayuntamiento cuente con los recursos para ello, sin embargo, no se advierte como es que la falta de tales recursos impedía que se convocara al Actor a las sesiones de cabildo, más cuando el mismo Impugnante solicitó de forma expresa su incorporación⁶⁰.

Incluso, las remuneraciones devengadas por la representación política y el trabajo del Impugnante, podrían haberse cubierto una vez que los recursos se encontraran en poder del ayuntamiento, por lo que no había excusa para no citar al Actor a las sesiones de cabildo.

⁵⁹ Es importante aclarar que la condena al ayuntamiento de Sanctórum de entregar al ayuntamiento de Benito Juárez el monto de remuneraciones del Actor tiene su fundamento en el destino material del recurso presupuestado, y no en la pertenencia de la Comunidad al ayuntamiento referido. En ese sentido, como el ayuntamiento de Sanctórum no probó haber destinado el recurso presupuestado para remuneraciones para su pago al Impugnante, debe entregar el recurso al ayuntamiento de Benito Juárez para que este realice el pago que corresponda.

⁶⁰ Según copia certificada de acuse de recibo de oficio PCAO/2021/162 de la autoría del Actor, exhibida por el ayuntamiento de Benito Juárez, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 31 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

Similar tratamiento debe darse a la justificación dada por el ayuntamiento de Benito Juárez respecto a que no existía ninguna partida presupuestal para aplicar recursos a la Comunidad.

Esto porque como se demostró, la omisión de transferir los recursos pertenecientes a la Comunidad del ayuntamiento de Sanctórum al de Benito Juárez, no era ni es obstáculo para incorporar al cabildo a quien ocupe la titularidad de la presidencia de comunidad, pues el Decreto 305 no estableció la disolución de la Comunidad, ni condicionó su incorporación a Benito Juárez a la entrega de recursos, por lo que el Actor tenía el derecho de participar en las correspondientes sesiones de cabildo desde el 1 de julio de 2021.

Respecto a que el ayuntamiento de Benito Juárez recibió una petición escrita de habitantes de la Comunidad en la que solicitaron no reconocer al Actor como Presidente de Comunidad, ya que el periodo de su cargo por 5 años era contrario a Derecho, tampoco es eficaz para justificar la falta de integración al cabildo reclamada por el Impugnante.

Esto en razón de que como lo señala el ayuntamiento de referencia, se trata de una solicitud basada en ciertos hechos que un grupo de personas de la población consideran como suficientes para no integrar al Actor al cabildo, sin embargo, dicho documento no es eficaz para despojar al Impugnante de su derecho a ejercer el cargo, pues no se trata de una decisión de alguna autoridad que determinara la suspensión o revocación de su mandato, ni tampoco el ayuntamiento cuenta con facultades para tomar una determinación de tal dimensión.

En efecto, se encuentra en el expediente copia certificada de escrito presentado al ayuntamiento de Benito Juárez el 3 de septiembre de 2021⁶¹. El documento es de la autoría de 2 personas que se ostentan como representantes de las personas ejidatarias y vecinas de la comunidad de Álvaro Obregón.

Los peticionarios solicitan que no se reconozca ni se integre al Actor al ayuntamiento de Benito Juárez porque el periodo para el que fue electo es ilegal por haber sido de 5 años, es decir, superior al del periodo de duración en el cargo de la integración del ayuntamiento; además, refieren que el Impugnante,

⁶¹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.



dejó de prestar los servicios públicos que le correspondían por no haber recibido las participaciones que el correspondían a la Comunidad.

Señalan también que, derivado de lo relatado, solicitaron al Actor que convocará a votaciones para elegir una nueva persona titular de la Presidencia de Comunidad, pero que recibieron evasivas; además, refieren que solicitaron al ITE que convocara a nuevas elecciones.

El escrito de que se trata es una petición al ayuntamiento de Benito Juárez para que no incorpore al cabildo al titular de la Presidencia de Comunidad democráticamente electo.

Como se desprende del documento, no se trata de una determinación de alguna autoridad competente que deba ser acatada por la autoridad municipal, sino de una solicitud de personas gobernadas para que el ayuntamiento adopte una decisión.

Luego, con independencia de las causas por las que los solicitantes consideran que no debía integrarse al Impugnante al Cabildo, el ayuntamiento no cuenta con facultades para suspender o privar del cargo o de sus derechos político – electorales a las personas titulares de las presidencias de comunidad, pues al tratarse de cargos de elección popular, ello es competencia de otras autoridades, como el Congreso del Estado⁶², o incluso la propia Comunidad tiene la posibilidad de declarar la conclusión anticipada del cargo, previo procedimiento que siga las formalidades esenciales del procedimiento⁶³.

En cualquier caso, el ayuntamiento de Benito Juárez no emitió ninguna determinación con tales consecuencias, limitándose a no incorporar al Actor al cabildo, con lo que, de hecho, restringió el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo.

El artículo 120 de la Ley Municipal establece el derecho de las personas titulares de las presidencias de comunidad de participar en las sesiones de cabildo. Luego, lo jurídicamente relevante conforme a lo explicado, es que el Actor tuvo vigente su derecho para participar en las sesiones de cabildo como presidente de una comunidad incorporada al municipio, por lo que indebidamente el ayuntamiento de Benito Juárez no lo convocó.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de la presidencia de comunidad cuyo titular inició el presente juicio, lo procedente

⁶² El numeral 54 fracción VII de la Constitución de Tlaxcala.

⁶³ Tal como lo determinó la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave *SCM-JDC-90/2019 Y SCM-JDC-128/2019 ACUMULADOS*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

es ordenar al ayuntamiento de Benito Juárez que incorpore a las sesiones de cabildo a la persona que actualmente ejerza la titularidad de la Presidencia de la Comunidad de Álvaro Obregón. Esto en razón de que como consta en el expediente, el mandato del Actor terminó el 31 de diciembre de 2021⁶⁴.

Finalmente, el 28 de febrero de 2022, el Actor presentó un escrito donde realizó diversas manifestaciones y exhibió documentos.

El Actor afirma que la incorporación de la Comunidad al ayuntamiento de Benito Juárez no se materializó debido a que no lo convocaron a sesiones de cabildo, además de que por no existir un marco normativo que regule la incorporación de referencia y por la negligencia y omisión de las autoridades involucradas, la Comunidad sigue dependiendo financiera y administrativamente del ayuntamiento de Sanctorum.

Derivado de lo anterior, señala que el nuevo Presidente de la comunidad de Álvaro Obregón y el Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Benito Juárez sin tener competencia le remitieron oficios donde le piden realizar diversas acciones relacionadas con su gestión.

Efectivamente, el 18 de enero de 2022, el titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Benito Juárez, citó al Actor para que el 21 del mismo mes y año acudiera al inmueble que ocupa la Presidencia de la Comunidad para realizar el procedimiento de entrega – recepción⁶⁵.

El 19 de enero de 2022, quien firma como Presidente de la Comunidad solicitó por escrito al Actor que preparara diversa documentación relacionada con la entrega – recepción de la presidencia de comunidad⁶⁶.

Al respecto debe señalarse que con independencia de que lo planteado en el escrito se aparta esencialmente de la controversia resuelta en la presente sentencia, los oficios señalados no tienen relación alguna con la materia electoral, pues se trata de cuestiones meramente administrativas vinculadas al procedimiento de entrega – recepción de la Presidencia de la Comunidad.

⁶⁴ Se halla en el expediente copia certificada de acta de resultados de la elección de la Comunidad levantada por el ITE, la cual hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁶⁵ Se encuentra en el expediente acuse original exhibido por el propio Actor, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁶⁶ Se encuentra en el expediente acuse original exhibido por el propio Actor, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 párrafo primero y fracción I, todos de la Ley de Medios.



La materia electoral abarca cuestiones relacionadas con los derechos político – electorales, las normas y principios que regulan los procesos electorales para elegir personas titulares de los órganos de representación popular o de participación directa de la ciudadanía en algunos temas de interés público, así como el marco regulatorio de los órganos de naturaleza electoral.

Bajo esa tesitura, no se advierte la vinculación de los oficios de que se trata con la materia electoral, dado que en ellos se solicita al Actor realizar actos relacionados con la entrega – recepción, procedimiento de corte administrativo que tiene como finalidad garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el cambio de titulares de órganos de gobierno.

Además, como se demostró con antelación, la incorporación de la Comunidad al municipio de Benito Juárez se actualizó desde el 1 de julio de 2021, pues el Decreto 301 no condicionó el cambio a ninguna circunstancia.

Debe destacarse que, aunado de lo anterior, el Actor presentó su escrito 28 y 29 días posteriores a la recepción de los oficios de referencia según se desprende de los acuses de recibo correspondientes.

1.4. Conclusión.

Es **fundado** el agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1) Al haber resultado fundado el agravio único, lo procedente es ordenar al ayuntamiento del municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas conforme a la razonado en el apartado **1.3.2.** (*omisión de pagar remuneraciones al Actor*) que, dentro del plazo de **10 días** hábiles siguientes a la notificación, entregue al ayuntamiento del municipio de Benito Juárez el monto de las remuneraciones adeudadas al Actor correspondientes al periodo comprendido del 16 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2021 (9 quincenas), conforme a lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

Actor	Sueldo bruto quincenal presupuestado	Quincenas adeudadas	Monto total por las 9 quincenas sin perjuicio de las contribuciones que deban retenerse ⁶⁷
Evaristo Ávila Hernández	\$ 10,632.99 (diez mil seiscientos treinta y dos pesos 99/100 M.N.)	Segunda de julio de 2021 Primera y segunda de agosto de 2021 Primera y segunda septiembre de 2021 Primera y segunda octubre de 2021 Primera y segunda de noviembre de 2021	\$ 95,696.91 (noventa y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N.)

Una vez que el ayuntamiento de Benito Juárez reciba los recursos de que se trata, deberá entregarlos al Actor dentro de los 3 días siguientes.

2) Luego, también conforme a lo razonado en el apartado 1.3.2. de esta sentencia, dentro del plazo de **10 días** hábiles siguientes a la notificación, el ayuntamiento de Benito Juárez deberá pagar las remuneraciones del Actor correspondientes a diciembre de 2021 de acuerdo a lo siguiente:

Actor	Sueldo bruto quincenal presupuestado	Quincenas adeudadas	Monto total por las 9 quincenas sin perjuicio de las contribuciones que deban retenerse
Evaristo Ávila Hernández	\$ 10,632.99 (diez mil seiscientos treinta y dos pesos 99/100 M.N.)	Primera y segunda quincena de diciembre de 2021	\$ 21,265.98 (veintiún mil doscientos sesenta y cinco pesos 98/100 M.N.)

⁶⁷ Es relevante precisar que el cálculo debe hacerse conforme al presupuesto, sin perjuicio de las retenciones que procedan. Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.**



3) De acuerdo a lo determinado en el apartado 1.3.3. de esta sentencia (*Omisión de incorporar al Actor a las sesiones de cabildo*), el ayuntamiento de Benito Juárez deberá incorporar a las sesiones de cabildo a quien se encuentre desempeñando el cargo de titular de la Presidencia de la comunidad de Álvaro Obregón.

4) El ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y el de Benito Juárez deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer sobre la omisión de entrega de participaciones a la comunidad de Álvaro Obregón en términos del apartado PRIMERO.

SEGUNDO. Son fundados los planteamientos sobre las omisiones reclamadas.

TERCERO. Se vincula a los ayuntamientos de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y de Benito Juárez a dar cumplimiento en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio**, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, a los ayuntamientos de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y de Benito Juárez, y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en este último caso, en términos del párrafo final del apartado **PRIMERO** de la presente sentencia; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-507/2021.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

